

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ejecutivo No. **2015-00650** informándole que la parte ejecutada solicita devolución de sumas de dinero embargadas. Sírvase Proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de devolución de las sumas de dinero embargadas y al desembargo de la cuenta presentada tanto por la ejecutada como por su apoderada.

Informan las peticionarias que se ha embargado la cuenta bancaria y retenido los dineros consignados por *“concepto de mi pensión de vejez consignada por FOPEP; así mismo, me fue retenido el dinero consignado por parte el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en virtud a la pensión de sobrevivientes que me dejó mi difunto esposo SILVIO DE JESÚS VÁSQUEZ GUZMAN”* y más adelante manifiestan que *“en aras de que la retención de mis dineros provenientes de mis pensiones no es procedente, toda vez que me está afectando mi mínimo vital, solito[sic] amablemente al juzgado, desembargue mi cuenta bancaria de Davivienda N° 550007900162137, en consecuencia me entregue los dineros retenidos de manera inconstitucional.”*

Previa valoración de los hechos, junto con las pruebas presentadas, se definirá si procede o no el levantamiento de la medida de embargo y el reintegro de las sumas de dinero retenidas, solicitada tanto por la ejecutada como por su apoderada, la cual se materializó sobre la cuenta de ahorros # 550007900162137 del Banco Davivienda, cuya titular es la señora EDITH MARÍA URBINA DE VASQUEZ.

Sea lo primero manifestar que el origen de la medida de embargo se circunscribe al Proceso Ejecutivo Laboral Radicado # **2015-00650**,

demandante HERMESINDA FORERO CAMACHO y demandada EDITH MARÍA URBINA, en virtud del cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la demanda por las condenas proferidas en proceso ordinario de conformidad con la sentencia del 21 de mayo de 2014, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la existencia, entre las partes, de un contrato laboral de servicio doméstico y se ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social y costas del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, a solicitud de la ejecutante, decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de las distintas entidades bancarias, limitado la medida a la liquidación del crédito, esto es, a la suma de \$14'000.000.

Ahora bien, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*. (Sentencia T-678/17)

También debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad, no es menos cierto que se han establecido requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, en efecto, esto dijo la Corte Constitucional al respecto:

La Corte ha establecido, de igual manera, que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave[12]. (**Sentencia T-827/04**) Subrayas fuera del texto original

En este caso, las peticionarias en sus solicitudes se limitaron a mencionar la presunta afectación de su mínimo vital, sin embargo, ni las pruebas allegadas ni los argumentos esbozados son suficiente para activar la protección pedida, pues como carga probatoria anexaron unos extractos bancarios, unos desprendibles de pago de pensión y una resolución de

reconocimiento de la sustitución pensional de su fallecido cónyuge, pero nada dijeron, ni al menos intentaron demostrar cómo la materialización de la medida cautelar decretada pudo afectar el cubrimiento de sus necesidades básicas y/o la deje en una situación "crítica" a nivel económico, ni tampoco se hizo alguna manifestación con relación a sus obligaciones mensuales. Ninguno de los medios probatorios allegados permitió constatar que la demandante se encuentra en una situación tal donde se le conculque su mínimo vital.

Por el contrario, del análisis de los extractos allegados (Dic/2020 a Nov/2021), se puede establecer con claridad que la cuenta de ahorros embargada presentó un incremento en saldos del 40,46%, al pasar de \$24'620.063,42 al 30 de noviembre de 2020 a \$34.582.237,31 en el mismo corte del 2021; los siguientes son los saldos con corte a final de cada mes así:

<b>Fecha del Corte</b>	<b>Ingresos por Pensión</b>	<b>Saldo en la Cuenta</b>
30/11/2020	1.709.655,00	24.620.063,42
31/12/2020	1.737.235,00	25.871.209,14
31/01/2021	1.737.235,00	25.960.611,85
28/02/2021	1.737.235,00	27.000.105,50
31/03/2021	1.737.235,00	28.739.668,85
30/04/2021	1.737.235,00	30.479.284,24
31/05/2021	1.737.235,00	34.219.285,90
30/06/2021	3.711.369,00	37.933.521,74
31/07/2021	1.737.235,00	37.966.086,60
31/08/2021	1.737.235,00	37.920.453,43
30/09/2022	1.737.235,00	36.750.137,23
31/10/2021	1.737.235,00	36.396.110,72
30/11/2021	3.711.369,00	34.582.237,31

Nada se dice con relación al mes de diciembre/2021, que fue cuando se materializó el embargo de \$ 12.728.162,47, por cuanto la peticionaria no aportó el extracto del mencionado mes, solo mostró unos pantallazos de aparentes movimientos de la cuenta pero que nada dicen con relación a los movimientos totales y al saldo que pudo haber tenido la misma.

También es conveniente resaltar que la peticionaria no manifestó nada con relación al origen de los \$24'620.063,42 que trae en su cuenta desde el saldo a 30 de noviembre de 2020 (recuérdese que el embargo estaba por \$14'00.000), ni se cumplió con la carga mínima probatoria de demostrar cual fue su real afectación al mínimo vital, pues ni siquiera evidenció sus obligaciones ni sus gastos, y mucho menos logró demostrar que éstos sobrepasaran sus ingresos ni que con la medida cautelar decretada se le

imposibilite sufragar los gastos necesarios para la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.

Como con el escrito que se estudia, la solicitante no allegó prueba que demuestre que por causa del embargo ordenado y practicado se le esté afectando el mínimo vital, y valorados los elementos de prueba aportados y los argumentos expuestos, no se decretará el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros; lo anterior por cuanto la persona que aduce afectación al mínimo vital es quien tiene el deber de probar tal vulneración, pues no hay ninguna presunción que lo ampare.

Por consiguiente, el Despacho, en razón a que no existen medios probatorios suficientes que permitan constatar la afectación del mínimo vital, no puede acceder a la petición de decretar el desembargo de la cuenta de ahorros ni ordenar el reintegro de las sumas legalmente retenidas ya que, como se dijo, los extractos bancarios no son prueba suficiente para determinar la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de reintegro de la suma retenida por valor de \$14'000.000 producto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros # 550007900162137 del Banco Davivienda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la existencia de los títulos de depósito judicial No. 400100008168533 [por valor de \$1.271.837,53] y 400100008310506 [por valor de \$12.728.162,47].

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de junio de 2022**. Por Estado No. **068**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

JHT

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00128**, informándole que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

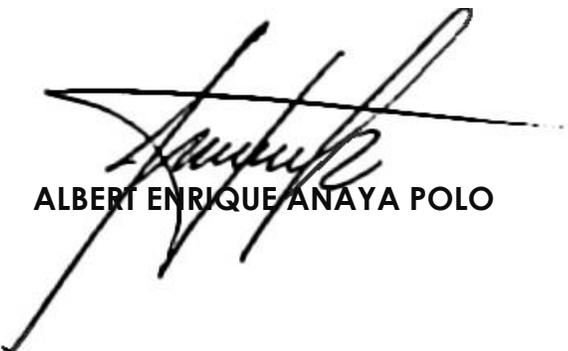
**Bogotá D.C., 01 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, que el apoderado de la parte demandante allegue al Despacho la constancia de recibido de los oficios librados a los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Popular, Citibank y Banco Santander, los cuales fueron retirados del Despacho por la parte actora.

Se le informa que hasta tanto la parte actora no dé cumplimiento a lo ya ordenado, no es posible continuar con el trámite del proceso, lo anterior sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar de conformidad con los poderes correccionales del juez en virtud del artículo 44 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de junio de 2022**. Por Estado No. **068**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

JHT

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00494**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 01 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **8:00 am del día 02 de agosto de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de junio de 2022**. Por Estado No. **068** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

APC